

Expediente: 11252/24

Carátula: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ CHAVARRIA DANIEL ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 26/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30715572318220 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - CHAVARRIA, Daniel Alejandro-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11252/24



H108022950651

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ CHAVARRIA DANIEL ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 11252/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 25 de noviembre de 2025.

VISTO el expediente Nro.11252/24, pasa a resolver el juicio "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ CHAVARRIA DANIEL ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO".

1.- ANTECEDENTES

En fecha 06/09/24 la Sra. Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nom, Centro Judicial Capital, en calidad de representante del Poder Judicial de Tucumán, en virtud de lo previsto en art. 13 Ley 7.844 y sus modificatorias, constituyendo domicilio digital en CUIT 30715572318221, se apersona e inicia demanda en contra de **CHAVARRIA DANIEL ALEJANDRO DNI 26.702.653** domicilio sito en LIBERTAD 255 - 1° E - SAN MIGUEL DE TUCUMAN - Provincia de Tucumán. por la suma de \$60.000 con más sus intereses, gastos y costas.

Fundamenta la demanda en la Resolución de fecha 07 de febrero de 2022 dictada en el Legajo N° 3849/21 en concepto de multa por hacer efectivo el apercibimiento por la incomparecencia injustificada a la audiencia de Mediación Prejudicial Obligatoria, confeccionada por el Centro de Mediación Judicial Capital.

El monto reclamado es de pesos \$60.000 con más sus intereses, gastos y costas.

La multa aplicada surge del art. 13 segundo párrafo de la Ley n° 7844. La ley indica que, si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión, suma que será destinada al Fondo de Financiamiento, es decir al propio funcionamiento del sistema de mediación judicial (art. 28 L. 7844). La multa se establece, justamente, a los fines de penalizar la obstrucción al acceso de justicia y en nuestro caso, cobra una importancia radical, como especialmente se lo dejará en claro.

La multa aplicada en estos tipos de casos donde la inasistencia injustificada a la audiencia de mediación es evidentemente obstructiva del acceso a justicia de una mujer y los NNA a cargo, con respecto a la solicitud de alimentos.

En fecha 09/09/24, se da intervención a la parte actora a través de la Sra. Fiscal Ana María Rosa Paz de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo Ira. Nom. y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 23/09/24 se intima de pago a la parte demandada en el domicilio denunciado por la parte actora.

En fecha 20/11/24 se dispone la confección de la correspondiente planilla fiscal.

En fecha 14/05/25 se dispone como medida para mejor proveer librar oficio al Centro de Mediación Judicial a fin de que en el plazo de 5 (cinco) días remita copia integra digital del legajo N° 3849/21, y expresamente manifieste si la resolución de fecha 07/02/2022 cuenta con firma digital de funcionario competente. Asimismo, líbrese oficio al Juzgado de Familia y Sucesiones N°7 del Centro Judicial Capital, a fin de que en el plazo de 5 (cinco) días informe el estado procesal de los autos "UMLANDT COLOMBRES MARIA EUGENIA C/ CHAVARRIA DANIEL ALEJANDRO S/ ALIMENTOS" (Legajo N° 3849/21) y si en los mismos se encuentran dictados alimentos provisorios o definitivos.

En fecha 23/05/25 se agrega legajo de mediación N° 3849/21 y en fecha 02/07/25 se agrega informe remitido por la OGA de Familia N° 5.

En fecha 06/11/25 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

2. CONSIDERACION DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 NATURALEZA DE LA MULTA

Antes de ingresar al tratamiento específico del tema a decidir, cabe destacar que si bien las multas que se ejecutan dentro del presente proceso responden a un crédito del Centro de Mediación del Poder Judicial de Tucumán (Arts. 28 y 29 de Ley 7.844), representativo de dinero público, en tanto integra el Fondo de Financiamiento destinado: a. El pago de los honorarios que se les debiera abonar a los mediadores, en los casos previstos en el Art. 26 bis. b. Las erogaciones que implique el funcionamiento del Centro de Mediación Judicial; c. Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de Mediación de la Provincia de Tucumán.

Además, es conocida la visión que la finalidad de establecer sanciones es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). La naturaleza de la multa ejecutada tiene una predominante naturaleza penal o asimilable a dicha naturaleza (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc, Provincia de Tucumán - D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal). Pero también, es innegable que conforma parte del dinero público y un crédito para el Estado, en este caso del Poder Judicial, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Es por ello que para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo). Al tener naturaleza penal y ser de orden público, la prescripción debe dictarse de oficio, cuando la misma surge con evidencia.

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, realizar un análisis de los títulos ejecutivos y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y regularidad de las actuaciones promovidas. Al tener naturaleza penal, siempre hemos sostenido que es dable realizar un análisis previo del expediente administrativo punitivo que en definitiva es la causa de los títulos o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo, conforme la posición imperante en el juzgado y jurisprudencia, además de un estudio de la prescripción de oficio al tratarse de un crédito que posee naturaleza penal o por lo menos asimilable a la penal.

Dicho esto, es necesario evaluar por las particularidades del caso, si emprendemos o no el control de oficio de la prescripción del crédito.

En cuanto al imperativo **análisis de oficio del instituto de la prescripción**, cabe destacar que la doctrina y la jurisprudencia avalan esta postura, al manifestar que: **"La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual"** (Código Penal, Baigún y Zaffaroni - directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656). La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: **"La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso.** (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, debemos remitirnos a lo ya referenciado en estos considerandos, en cuanto a que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración de justicia (multas), su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común. (en igual sentido Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I, Sent. fecha 04/09/2014, in re "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo C/ Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° A387/11). En tal sentido, es razonable que deban aplicarse los plazos que determina el Código Penal en sus arts. 62 y 65, sea para el análisis de la prescripción de la acción como de la sanción.

El art. 62 inc. 5° del Código Penal establece concretamente el plazo de prescripción de la acción penal, al legislar lo siguiente: "La acción penal se prescribirá...5°. A los dos años cuando se trate de hecho reprimidos con multa". A su vez, el art. 65 inc. 4° establece el plazo de prescripción de la multa ya aplicada: "Las penas se prescriben en los términos siguientes: 4°. La de multa, a los dos años."

La Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia se pronunció sobre la prescripción de las multas, en los autos "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Las Dulces Norte S.A. S/ Ejecución Fiscal", de fecha 14/10/2015, y recientemente con "Hospital Privado", al establecer lo siguiente: "...esta Corte ya señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción".

De esta manera, para que prescriba la acción se requieren 2 años computados desde la comisión de la infracción hasta la fecha de la sanción aplicada, y para la prescripción de la multa aplicada se requiere el plazo de dos años, a computarse desde la resolución que aplica la multa, hasta la interposición de la demanda (según parte de la doctrina y parte de la jurisprudencia), con algunas variantes, no siendo unánimes en su tratamiento necesitándose ir al caso particular que se trate.

En su momento hemos tenido la ocasión de resolver en la **sentencia N° 591 Expte. 754/19, "JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ OLIMA JOSE GUILLERMO s/ COBRO EJECUTIVO" de fecha 30/12/2021**, una cuestión similar. En dicha oportunidad se resolvió no hacer lugar a la declaración de oficio de la prescripción de la multa en atención a la violencia económica ejercida al no presentarse el demandado a la audiencia de mediación y las cuestiones de violencia de género suscitada en la causa.

En la mencionada causa, se deja establecido el siguiente criterio:

"Más allá que las multas, incluso la ejecutada en el presente juicio, tengan una reconocida naturaleza "asimilable a la naturaleza penal" (tesis por la que me inclino), la multa aplicada a un presunto deudor alimentario por no asistir de manera reiterada a las audiencias de mediación donde se reclamaban alimentos para sus personas a cargo (NNA) del art. 26 CCCN, por más que exista una arraigada idea que la prescripción debe declararse incluso de oficio al ser un instituto de orden público (resabios de aplicar la tesis penalistas), sea la prescripción de la acción como de las multas aplicadas, se genera quizás uno de los principales interrogantes que deberemos resolver en la

presente causa vinculada con el hecho que la violencia económica derivadas de la no asistencia a las audiencias de mediación, la no presentación en el juicio de alimentos y la no presentación en el presente juicio de ejecución, cuando la parte actora estuvo notificada conforme derecho, y la indudable perspectiva de género asumida dentro del proceso, cuando en la especie no surgen violaciones del derecho de defensa de índole penal sustancial, obligan o no al sentenciante a subsanar la negligencia asumiendo defensas no instrumentadas por la parte demandada y declarar de manera oficiosa la prescripción liberatoria y por lo tanto, rechazar la ejecución”.

La plataforma fáctica del caso en análisis es similar, por lo que no vamos avanzar sobre el análisis de la prescripción de oficio. No obstante, esta situación no excluye el hecho de tener particular atención al tema de la prescripción de la multa cuando nos encontremos ante situaciones como la mencionada causa Olima, en la cual se establece un verdadero límite convencional que impide declarar de oficio la prescripción de la multa, incluso su tratamiento de manera oficiosa.

En este caso particular en coincidencia con la causa Olima, tiene conexidad con los deberes parentales por un lado y con el respeto de los derechos y deberes de los cónyuges, en tanto que la inacción alimentaria significa inexistencia de la obligación del del pariente obligado, además, agregamos una apreciable y constatable violencia económica en contra de la mujer y sus hijos/as menores y/o adolescentes, con un impostergable fin social, además de la obstrucción al acceso a la justicia que representa no presentarse a la audiencia de mediación, y la posición asumida en todo el proceso.

Ello obliga, derivado de las cuestiones manifestadas, precedentes enunciados, y elementos de la causa que tengo a la vista, realizar un análisis sobre la base de la perspectiva de género y juzgar en ese estricto sentido.

2.2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Dicho esto, debe dejarse en claro que todos los jueces y juezas deben atender y resolver las causas bajo los cánones de la perspectiva de género según su jurisdicción y competencia, incluso como método de interpretación de un sistema jurídico determinado en clave constitucional y convencional.

Es que si la **violencia económica** debe ser entendida como aquella serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en su relación con el uso y la distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, la no satisfacción del pago de la cuota alimentaria debida a los niños cuyo cuidado se encuentra a cargo de la progenitora supone la muestra más patente del poder que se establece entre las mujeres y los hombres porque "queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres" (Medina, Graciela. "Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños". Edit. Rubinzal-Culzoni, 2013, pág. 107).

En esta misma línea, comparto lo dicho por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia de Villa Constitución (Santa Fe) en el marco de la causa caratulada "J. s/Aumento cuota alimentaria", en sentencia del 04/12/2017, en el sentido que " ...el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc.) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad".

Es que, ante la ausencia de aporte alimentario por parte del progenitor, las necesidades básicas que requieren sus hijos son solventadas por la madre, la que a su vez debe procurarse lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer. A más de satisfacer las necesidades de sus hijos, está encargada del cuidado diario de los mismos, con todas las tareas y atención que ello implica.

La clara apreciación de la introducción “de la perspectiva de género” en la jurisprudencia local por parte de prevenir y erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres, incluso evitar la violencia indirecta e institucionalizada (sentencia N°1098/2013 del 17/12/2013, sentencia N° 329/2014 del 28/4/2014), siguiendo incluso a la Corte Nacional en la causa “Góngora” (CSJNac., G. 61. XLVIII., “Recurso de Hecho, Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”, del 23/4/2013) marcaron pautas claras a todos los operadores del sistema judicial, donde deben tenerse en cuenta la perspectiva de género según su jurisdicción y competencia, en tanto las mujeres gozan en

cualquier tipo de proceso judicial de un “especial” estándar de protección; ello, como consecuencia de una mayor “sensibilidad” que -tras advertir las peculiares condiciones que definen su estado de vulnerabilidad- determina la necesidad de una protección “enriquecida” por parte del sistema judicial.

Siendo ello así, resulta claro que en ciertos casos, es obligatoria la materialización de la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida, por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas, que deben concretarse en todos los ámbitos posibles (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal “Callejas Claudia y otros s/ Violación de Secreto Profesional y Obstétrica recurso de queja interpuesto por Rosario Molina”, Nro. Sent: 963 Fecha Sentencia 30/09/2014), incluso en nuestro fuero y en este tipo de causas.

Siguiendo a nuestra Corte Suprema de Justicia Local en tanto nos recuerda que la incorporación de la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional y convencional y principio rector para la solución de aquellos derechos en pugna, tomando en consideración las obligaciones asumidas por el Estado, incluso por el Estado Juez, y las pautas indicadas en la Convenciones Internacionales que se detallan a continuación: Convención de la O.N.U sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Declaración de Cancún, las “Reglas de Brasilia”, la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (a la que adhirió la Provincia de Tucumán mediante Ley N° 8.336), entre otras normativas nacionales y provinciales protectoras de la mujer.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) -la que, conforme artículo 75 inc. 22, primer párrafo de la Constitución Nacional tiene jerarquía superior a las leyes-, que establece las obligaciones del Estado respecto de la erradicación de la violencia de género. La misma, en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Por otro lado, dispone que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2). La violencia económica no queda fuera de este concepto normativo, en tanto que la vulnerabilidad económica es un aspecto central de la dominación patriarcal sobre las mujeres, que junto con la constante y sutil construcción social de una minusvalía en su autoestima las prepara para ser “las víctimas adecuadas” de las violencias de género (HASANBEGOVIC, Claudia, “Alimentos a cargo del padre: violencia patrimonial contra Mujeres y Niñas (os) y Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, El Reporte judicial, 28, marzo de 2013, Tribunal Superior de Justicia del Chubut). Es incluso ponderable el criterio jurisprudencial (Cámara Federal de Casación Penal) que establece en casos donde puede encontrarse comprometidos los derechos de las mujeres, como el caso que se analiza, debe privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva de género, más cuando surge un tipo de violencia contra la mujer orientada a defraudar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer, dentro de una relación familiar, como lo es el matrimonio (voto del Dr. Gustavo Hornos, Sala I, CFP 8676/2012/1/CFC1, Registro Nro. 2669/16.1, “REYES, Eduardo Ángel por delito de acción pública”). Nos dice la Excma. Cámara de Casación Penal Sala I, que, para analizar el presente caso, debe resaltarse de acuerdo a lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem Do Pará”, aprobada por ley 24.632, promulgada el 1/4/1996, donde se incluye la violencia económica identificada como un tipo de violencia (art. 2do y 5to).

En igual sentido, debe ponderarse el análisis desde la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por ley 23.179 y promulgada el 27/5/1985 y que cuenta con rango constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) y que expresamente dispone en su artículo 16, a la que hay que sumarle la protección integral a las Mujeres (Ley 26485) que particularizaré: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: () h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso” (art. 16, L. 23.179).

El Comité creado por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) emitió la Recomendación N° 21 en donde explicó los alcances de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (artículos 15 y 16 de la referida Convención).

Allí se afirma que: "El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia", y respecto al consentimiento que debe brindar la mujer previo a la enajenación de un bien propiedad de ambos cónyuges, el Comité sostuvo que "En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta".

En igual dirección, en la referida recomendación se sostuvo que cuando los países permiten que los individuos limitan o restrinjan los derechos económicos de las mujeres, les están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades. En la Recomendación N°9 también de la CEDAW se sostuvo que "En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental, y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a las mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción"

También, podemos traer a colación la Recomendación N° 29 CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), que establece concretamente lo siguiente: "Pese a las contribuciones de la mujer al bienestar económico de la familia, su inferioridad económica se refleja en todas las etapas de las relaciones familiares, debido a menudo a las responsabilidades que asumen respecto de los dependientes; Con independencia de la vasta gama de arreglos económicos dentro de la familia, las mujeres comparten en general, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados, la experiencia de verse más perjudicadas económicamente que los hombres en las relaciones familiares y tras su disolución; La igualdad sustantiva solo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan por que estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer; Por lo que respecta a las dimensiones económicas de las relaciones familiares, un enfoque basado en la igualdad sustantiva debe abordar cuestiones como la discriminación en la educación y el empleo, la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer."

La CEDAW, con jerarquía constitucional (Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional), obliga a la legislación interna y a los operadores del sistema a abordar desde tal mirada un diferente análisis de las causas que involucran cuestiones de género. Por estos motivos, corresponde dar al caso esta perspectiva, porque el cristal debe ser mirado desde el profundo estado de vulnerabilidad de una mujer que tiene dificultades económicas, discapacidad y cargas de familia, que recurrió al servicio de justicia para ser protegida y amparada jurídicamente, reclamando alimentos al progenitor de sus hijos para sus hijos, uno de ellos discapacitado, en la causa que dio origen a la multa que aquí se ejecuta. (Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 2, Sentencia N° 173 de fecha 18/06/2019).

En el ámbito nacional y siguiendo los parámetros convencionales anteriormente reseñados, la ley de Protección Integral a las Mujeres, ley n° 26.485 promulgada el 1/4/2009, enumeró en el artículo tercero los derechos protegidos, dentro de los cuales se hace mención a: "La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial". Asimismo, define en el artículo cuarto a la violencia contra la mujer como "toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal". La citada ley describe a la violencia económica y patrimonial como "la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) la limitación de los recursos

económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna”.

Por último, respecto a las modalidades en la que se manifiesta el tipo de violencia contra la mujer, en el caso, económica y patrimonial, el artículo 6 dispone que: “Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos”

Es oportuno señalar que “juzgar con perspectiva de género permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Permite actuar sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Es un método crítico de conocimiento de la norma jurídica, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, desvinculado de estereotipos y roles discriminatorios universales, que evita contribuir a su perpetuación” (Avilés Palacios, Lucía, “Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué”, en: <http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/><http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/>), y no resulta ocioso sostener que no se acude a la perspectiva de género para razonar ni actuar con animosidad en contra de nadie. Se utiliza esta categoría analítica como un modo de revisar esquemas de desigualdad en la defensa de los derechos, deconstruir la interpretación y aplicación del Derecho y promover transformaciones cuando así se imponga. Todo ello, a fin de cumplir con el mandato constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. (CSJTuc- Sala Civil y Penal “V.E.G. Vs. A.M. S/ DIVORCIO VINCULAR”, Nro. Expte: F4114/12, Nro. Sent: 1186 Fecha Sentencia 25/07/2019).

De lo expuesto se concluye que un tipo especial de violencia contra la mujer **es toda conducta orientada a defraudar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer, dentro de una relación familiar, como lo es el matrimonio** (Del voto del Dr. Hornos, CFCP, Sala I). Asimismo, que, en general, **la violencia económica va acompañada de violencia psicológica. Ello así, porque tales conductas repercuten negativamente en el plan de vida de las mujeres, impidiéndoles el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y por los tratamientos internacionales sobre derechos humanos (artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional), situación que no se escapa a las acciones perturbadoras realizadas por el demandado al no asistir a las audiencias donde justamente se trataban los alimentos solicitados para sí y para sus HHA a cargo.**

Por último, interpretándose que la **inasistencia injustificada a la audiencia de mediación implica obstruir el acceso a justicia de la mujer y de los/las NNA**, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada N° 5/2009, se adhirió a las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, haciendo lo mismo la Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Acordada N° 515/13. Posteriormente, la corte local mediante Acordada N° 600/19 se adhirió a la actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana de Quito. Las Reglas 3 y 4 definen el concepto de las personas en situación de vulnerabilidad, al establecer lo siguiente: “(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.”

Siguiendo esta línea de pensamiento y argumental cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación manifestó “que los principios de igualdad y de prohibición de toda

discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional (Constitución Nacional, arto 16; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arto 2°; Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2° y 7°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2° y 3°, Y Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.1 y 24, además de los tratados destinados a la materia en campos específicos: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos del Niño -art 2°_ y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)". (Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo; CSJN, 20/08/2014)

Es dable advertir que: "La Comisión Interamericana ha identificado a las mujeres como un sector social particularmente afectado por la pobreza y en particular desventaja en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. Ejemplo de ello es su estudio temático reciente sobre Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en donde la CIDH reconoció el carácter inmediato de la obligación de no discriminar y de garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos, económicos, sociales y culturales, e identificó a las mujeres como un sector tradicionalmente discriminado y excluido en el ejercicio de estos derechos. En la misma línea, en su informe sobre Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CIDH reconoció que las mujeres enfrentan obstáculos significativos en su acceso a la justicia cuando son vulnerados sus derechos económicos, sociales y culturales". (CIDH, informe "El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales". OEA/Serv.L./V/II.143.Doc.59 de fecha 3 de noviembre de 2011, párrafo 2.)

Al respecto, es menester citar la siguiente doctrina: "Sabemos que la pobreza produce exclusión y marginación, sufrimiento, hambre, desnutrición y enfermedades, limita las libertades y las oportunidades sociales, impide o limita el acceso a la educación y a la cultura, condena a vivir en hábitats inadecuados, en condiciones insalubres de vida e inseguridad por el entorno, ocasiona o profundiza discapacidades, provoca violencia y conflictos armados, excluye de la participación democrática y ciudadana, y aumenta gravemente la vulnerabilidad. Pero también, aunque este dato se diga menos, impide o limita el acceso a la justicia." (Medina, Graciela, Acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Las 100 Reglas de Brasilia. En género, discapacidad y pobreza, LA LEY 14/11/2017, 14/11/2017, 1 - LA LEY2017-F, 663).

Todo ello hace a la visión y la perspectiva desarrollada como un verdadero límite convencional en los casos en los que se analiza con perspectiva de género, en tanto, además, la clara estrategia procesal asumida por la parte demandada implica en sí mismo violencia en contra de la mujer y sus hijos/hijas, siendo el derecho alimentario un derecho humano derivado del derecho a la vida como bien lo sostuvo la CIDH (Villagrán, Morales y otros, c/Guatemala, 1999).

Dicho esto, teniendo en especial cuenta el informe remitido por la Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 5 del Centro Judicial Capital que informa que en el juicio caratulado" UMLANDT COLOMBRES MARIA EUGENIA c/ CHAVARRIA DANIEL ALEJANDRO s/ ALIMENTOS- FIJACIÓN - Expte: 8521/21" en fecha 12/11/21 se dictó sentencia de alimentos provisorios, luego en fecha 09/03/22 en audiencia se celebró convenio del art 401 CPCCCT y posterior homologación por parte del Juzgado interviniente, entiendo que la presente ejecución debe prosperar en tanto y en cuanto se advierte la presencia de violencia económica y resulta imprescindible aplicar una perspectiva de género en el análisis del caso, y no analizar al caso particular la prescripción de la multa aplicada, conforme se ha considerado, por los aspectos particulares del caso.

Además, el título ejecutado surge regular en tanto contiene todos los requisitos esenciales a saber:

- 1) Nombre o razón social y domicilio del infractor: CHAVARRIA DANIEL ALEJANDRO DNI 26.702.653 domicilio sito en LIBERTAD 255 - 1° E - SAN MIGUEL DE TUCUMAN - Provincia de Tucumán.
- 2) Importe de la multa aplicada o del daño directo: \$60.000 (pesos sesenta mil).
- 3) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones: Legajo N° 3849/21.
- 4) Número y fecha de la resolución definitiva: Resolución Definitiva de fecha 07/02/22.

5) Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista: no corresponde.

6) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, 07/02/22.

7) Firma del funcionario competente: Dra. Edith Claudia Montoya.

Asimismo, surge que el acto administrativo está debidamente notificado, habiéndose practicado en fecha 13/09/22, y dentro del proceso administrativo no se advierten vicios sustanciales que obstaculicen el progreso de la presente ejecución.

3.- INTERESES:

Respecto al interés, se aplicará una tasa activa de la cartera general(préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, el que será computado desde la fecha de incomparecencia a la audiencia de mediación (fecha 08/09/21) hasta su real y efectivo pago. Se fundamenta la aplicación de los intereses referidos por la actitud de la parte demanda en el proceso de familia, y la violencia económica advertida.

4.- HONORARIOS:

Resulta procedente regular honorarios a la letrada ANA MARIA ROSA PAZ, en el carácter de apoderada representante del Poder Judicial de Tucumán por su labor profesional en los presentes autos, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$60.000.- (art. 39 Inc. 1 de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 08/09/21, hasta el dictado de la sentencia expuesto ut supra, ascendiendo la suma de \$ 232.935,27.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 la Ley 5480 el 12%, menos el 30%, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita la cual actualmente asciende a la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil)

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N° 286/19 sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, por lo que siendo la primera regulación efectuada a la letrada ANA MARIA ROSA PAZ, Fiscal Subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° Nom, Centro Judicial Capital, en calidad de representante del Poder Judicial de Tucumán, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley 5480 y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 560.000 (pesos: quinientos sesenta mil) incluidos los honorarios procuratorios.

5.- COSTAS

En el presente caso, la incomparecencia injustificada del demandado a la audiencia de mediación constituye una manifestación de violencia económica, en los términos definidos por la normativa vigente sobre violencia de género. La conducta del demandado, al no presentarse a la audiencia de mediación, impidió la posibilidad de arribar a un acuerdo pacífico y oportuno, forzando a la actora a iniciar un proceso judicial de alimentos, con los costos emocionales y materiales que ello implica, teniendo en cuenta además que en el proceso de alimentos se dictó sentencia definitiva, habiendo las partes arribado a un acuerdo en fecha posterior a la sentencia. Esta actitud dilatoria y evasiva constituye una estrategia para obstaculizar el acceso a los derechos alimentarios de la actora y de los hijos/as menores, configurando un patrón de violencia económica.

Por ello, atento al resultado arribado, las costas se imponen al demandado vencido por ser ley expresa (art. 60 C.P.C. y C).

Por lo expuesto,

6. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas. Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$ 2.880 bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

7. RESUELVO

1 HACER LUGAR a la demanda iniciada por el **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN** y llevar adelante la ejecución contra la parte demandada **CHAVARRIA DANIEL ALEJANDRO DNI 26.702.653**, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que al PODER JUDICIAL DE TUCUMAN se le haga íntegro el pago del capital reclamado de **\$60.000**, con más los intereses a calcularse aplicando la **TASA ACTIVA** promedio que publica el Banco Central de la República Argentina desde que la multa quedó firme hasta la fecha del efectivo pago, más gastos y costas.

2.- COSTAS conforme se considera.

3.- REGULAR HONORARIOS a la letrada **ANA MARIA ROSA PAZ**, Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nom, Centro Judicial Capital, en calidad de representante del Poder Judicial de Tucumán, en la Suma de **\$ 500.000** (pesos quinientos mil) conforme a lo considerado.

4.- INTIMAR por el plazo de 15 días a **CHAVARRIA DANIEL ALEJANDRO DNI 26.702.653**, , al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$ 2.880, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER. -

Actuación firmada en fecha 25/11/2025

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.